



Dña. María de la Salud Páez Vera, Secretaria –Interventora del Ayuntamiento de esta Villa, CERTIFICA:

Que en Sesión Ordinaria celebrada por el pleno de este Ayuntamiento el pasado día 6 de julio de 2017, se aprobó la Moción que textualmente transcribo:

2.- DE ADHESIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE ARRIATE A LOS ACUERDOS ADOPTADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA FEMP, EN SESIÓN CELEBRADA EL PASADO 30 DE MAYO, EN RELACIÓN AL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (PLUSVALÍA).-

A continuación resultó aprobada, por unanimidad, la siguiente MOCIÓN:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Tribunal Constitucional, mediante Sentencia de fecha 11 de mayo de 2017, ha estimado la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4864-2016 promovida por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 1 de Jerez de la Frontera, y, en consecuencia, ha declarado que los Arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor.

Dicha sentencia establece, como ya hiciera en sendas Sentencias 26/2017 (de 16 de febrero de 2017) y 37/2017 (de 1 de marzo) sobre las leyes forales de Guipúzcoa y Álava, respectivamente que regulan el IIVTNU, cuyo redactado era casi idéntico a la norma vigente en Territorio Común, que la norma es inconstitucional únicamente en la medida que somete a tributación supuestos en el que el incremento de valor es inexistente.

El Tribunal Constitucional considera que el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, vulnera el principio constitucional de capacidad económica recogido en el artículo 31 de la Constitución, en la medida en que no se vincula necesariamente a la existencia de un incremento real del valor del bien, “sino la mera titularidad del terreno durante un periodo de tiempo”, y concluye que “el tratamiento que los preceptos cuestionados de la LHL otorgan a los supuestos de no incremento, o incluso de decremento, en el valor de los terrenos de naturaleza urbana, gravan una renta ficticia en la medida en que, al imponer a los sujetos pasivos del impuesto la obligación de soportar la misma carga tributaria que corresponde a las situaciones de incrementos derivados del paso del tiempo, está sometiendo a tributación situaciones de hecho inexpresivas de capacidad económica, lo que contradice

Teléfonos; 952 16 51 00 - 952 16 50 96

Fax; 952 16 51 41

Correo: info@arriate.es

formalmente el principio de capacidad económica que garantiza el art. 31.1 CE. En consecuencia, los preceptos cuestionados deben ser declarados inconstitucionales, aunque solo en la medida en que no han previsto excluir del tributo las situaciones inexpresivas de capacidad económica por inexistencia de incrementos de valor. (SSTC 26/2017, FJ 3; 37/2017, FJ 3)”

Con respecto a la prueba de la inexistencia del incremento de valor, tampoco en esta ocasión se pronuncia el Tribunal Constitucional, estableciendo que “la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que solo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa”. Y tampoco se pronuncia expresamente sobre el alcance temporal de la Sentencia, limitándose a declarar inconstitucionales y nulos los preceptos 107.1, 107.2 a) y 110.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, objeto de la cuestión de inconstitucionalidad.

Tras publicar la Sentencia, el legislador estatal deberá llevar a cabo “las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana”, pero mientras tanto, ante esta Sentencia del Tribunal Constitucional – extensiva a todo el territorio nacional- se abre la vía para que los contribuyentes que pagaron este tributo por una transmisión que provocó pérdidas o no provocó ganancia alguna, cuando no hayan pasado más de cuatro años desde la autoliquidación del impuesto local, reclamen y soliciten la devolución de lo indebidamente ingresado por dicho concepto.

Una vez conocida la Sentencia del Tribunal Constitucional, la Federación Española de Municipios y Provincias convocó a su Junta de Gobierno para analizar el contenido de la misma y poder trasladar al Gobierno de España una propuesta concreta que, respetando el fallo y los derechos de los contribuyentes, tenga como finalidad, entre otras cuestiones, compensar económicamente a los ayuntamientos por la pérdida de recaudación que puedan tener derivada de la aplicación de la Sentencia.

La FEMP ha remitido oficialmente al Ministerio de Hacienda y Función Pública sus propuestas para modificar el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (Plusvalías).

Estas propuestas fueron aprobadas por la Junta de Gobierno de la FEMP el pasado martes 30 de mayo y dicen, textualmente, lo siguiente:

La Junta de Gobierno de la FEMP reunida el 30 de Mayo de 2017 acuerda trasladar al Gobierno de España el siguiente ACUERDO:

1. Instar al Gobierno de España a que promueva, a la mayor brevedad posible, una iniciativa legislativa de reforma del Impuesto sobre el Incremento del valor de los Terrenos, en aplicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional contra la norma estatal.

Teléfonos; 952 16 51 00 - 952 16 50 96

Fax; 952 16 51 41

Correo: info@arriate.es

2. De acuerdo con la solicitud trasladada por el Gobierno sobre el posicionamiento de la FEMP acerca de la referida reforma, esta Junta de Gobierno PROPONE las siguientes alternativas:

2.1. Adaptación del Impuesto sobre el Valor de los Terrenos de naturaleza Urbana a la Sentencia del TC.

La propuesta consistirá en adecuar el tributo a la evolución real del mercado inmobiliario.

Para ello la “Base Imponible” debería adaptarse incorporando para su determinación los coeficientes de variación del mercado inmobiliario del suelo para cada año, manteniendo la referencia al Valor Catastral. Estos índices deberían ser determinados por una “fuente oficial” y actualizarse año a año por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Además, se trataría de ofrecer a los contribuyentes las garantías y mecanismos necesarios que les permitan acreditar, en su caso, que no ha existido un incremento de valor en el periodo a considerar para el cálculo de la base imponible. La acreditación definitiva del incremento real del valor del terreno se podrá efectuar mediante el procedimiento establecido en el artículo 57 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, o mediante cualquier otro que ofrezca las mayores garantías jurídicas para las partes.

Finalmente y en aplicación del principio constitucional de la responsabilidad de todos de contribuir al sostenimiento de los gastos público, se propone que no queden exentas del pago del impuesto las plusvalías inferiores al año.

2.2. Impuesto Municipal sobre las Plusvalías inmobiliarias

Otra opción, que busca reducir al máximo la litigiosidad del impuesto, dándole la mayor relevancia a la capacidad económica del contribuyente, es plantear una reforma integral del impuesto sustituyendo la actual base objetiva por una nueva base que grave la capacidad económica real del sujeto pasivo.

Esta base tendría en cuenta el incremento real del valor (tal y como sucede en la imposición de carácter personal) por la diferencia entre el “valor de transmisión” menos el “valor de adquisición”, extendiendo dicho incremento tanto al valor de la construcción (y no solo al suelo) así como a los inmuebles rústicos (y no solo a los urbanos).

Además se gravaría igualmente la plusvalía que se generase dentro del año.

Finalmente, para evitar la doble imposición la cuota del impuesto sería deducible en los impuestos estatales.

3. Compensar a los Ayuntamientos que a la fecha de publicación de la Sentencia tengan aprobado el impuesto, por la pérdida de recaudación derivada de la aplicación de la Sentencia.

4. Solicitar al Ministerio de Hacienda y Función Pública que publique una nota aclaratoria sobre el procedimiento de actuación que debe seguirse por los Ayuntamientos hasta que se apruebe la reforma del impuesto.

Teléfonos; 952 16 51 00 - 952 16 50 96

Fax; 952 16 51 41

Correo: info@arriate.es

5. Solicitar la creación de un grupo de trabajo conjunto de Gobierno de España y Federación Española de Municipios de Provincias para concretar tanto los términos de la reforma del impuesto como la compensación de la pérdida de recaudación.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Grupo Socialista de la Diputación de Málaga propone para su aprobación de los siguientes:

ACUERDOS

Primero.- El Ayuntamiento de Arriate apoya y se adhiere a los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno de la FEMP en sus sesión celebrada el pasado 30 de mayo y remitidos al Ministerio de Hacienda y Función Pública del Gobierno de España relativos a modificaciones en el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (Plusvalía).

Segundo.- Dar traslado a este acuerdo a la FEMP, a la FAMP y al Ministerio de Hacienda y Función Pública.”

En Arriate (Málaga) a 19 de Septiembre de 2017.

VºBº
El Alcalde



La Secretaria Interventora



Teléfonos; 952 16 51 00 - 952 16 50 96

Fax; 952 16 51 41

Correo: info@arriate.es